



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-230/2024

PARTE ACTORA: LUIS FELIPE
QUINTERO VALOIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARÓN: SANDRA LUZ
REYES SÁNCHEZ, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA Y JESÚS
DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **seis** de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de quince de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-114/2024**, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos que afectan el principio de equidad en la contienda por indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos; así como, la inexistencia de la culpa in vigilando; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto¹, se desprende lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Inicio de proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones y ayuntamientos de Michoacán.

2. Queja, radicación y diligencias de investigación. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el parte actora presentó escrito de queja en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a elección consecutiva de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y José Leonel Alarcón Herrejón, en su calidad de funcionario público del Ayuntamiento de Morelia, por la presunta comisión de actos que afectaban los principios de imparcialidad y equidad en la contienda derivado de la difusión de diversas publicaciones en *Facebook*, que a su decir constituían una indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos; así como en contra el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*.

La queja fue radicada por la autoridad sustanciadora en la vía de procedimiento especial sancionador, con la clave **IEM-PES-343/2024**, en donde se ordenaron diversas diligencias de investigación preliminar.

3. Remisión al Tribunal Electoral local. Sustanciado el procedimiento especial sancionador y, en atención al acuerdo de diez de julio del año en curso, el siguiente veinticuatro de julio se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El sumario se tuvo por recibido ante ese Tribunal local mediante acuerdo de dos de agosto siguiente, ordenándose su registro con la clave de expediente **TEEM-PES-114/2024** del índice de ese órgano jurisdiccional estatal, así como el turno a la Ponencia correspondiente.

4. Resolución del Tribunal Electoral local (acto impugnado). El quince de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del expediente **TEEM-PES-114/2024**, en el cual determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados y la inexistencia de la *culpa invigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Juicio electoral



1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto del año en curso, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-230/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Recepción, radicación y requerimiento. El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente, así como las constancias que lo integran; *ii)* radicar el juicio electoral en la Ponencia a su cargo; *iii)* requirió a la parte actora para que manifestara si el juicio era promovido por su propio derecho y/o en representación de MORENA, apercibido que de no desahogar en tiempo y forma se le tendría promoviendo por propio derecho, por lo que, de insistir en promover en representación de MORENA y no exhibir documentación con la cual acreditar su personería se le tendría por no acreditada ésta; y, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdo de Sala Regional Toluca que en caso de que no fuera desahogado el requerimiento, certificara lo conducente.

4. Certificación. El veintisiete siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que en el libro de registros de promociones de la Oficialía de Partes y de las cuentas de correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en el periodo respectivo, **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en cumplimiento al requerimiento formulado.

5. Acuerdo de recepción, admisión, vista y requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibida la certificación precisada en el punto 4 (cuatro) que antecede; *ii)* tener al Secretario General de Acuerdos Certificando el no desahogo de requerimiento; *iii)* admitir la demanda; *iv)* tener por ofrecidas las pruebas de la parte actora;

v) dar vista a los ciudadanos denunciados en el procedimiento especial sancionador para que manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que de no desahogar en tiempo y forma se les tendría por no desahogada; vi) vincular al Instituto Electoral de Michoacán para que notificara personalmente a las personas denunciadas, y, vii) se solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de no desahogarse el requerimiento y/o la vista, certificara lo conducente e informara a la Ponencia respectiva.

6. Presentación de constancias de notificación. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y el posterior dos de septiembre, el Instituto Electoral de Michoacán aportó de manera electrónica y física las constancias de notificación del auto de veintiocho de agosto pasado en relación con la vista de la demanda federal practicada a las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador local; lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

7. Certificación. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que en el libro de registros de promociones de la Oficialía de Partes y de las cuentas de correo electrónico de este órgano jurisdiccional, en el periodo respectivo, **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en cumplimiento a las vistas otorgadas en el acuerdo de veintiocho de agosto del año que transcurre. Lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un procedimiento especial sancionador en el que se



declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos que afectan el principio de equidad en la contienda por indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos; así como, la inexistencia de la *culpa in vigilando*, entidad federativa sobre la cual, se ejerce jurisdicción y acto del que es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a), 173, párrafo primero; 174; 176; y 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el quince de agosto de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador por la cual declaró la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos que afectan el principio de equidad en la contienda por indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos; así como, la inexistencia de la culpa *in vigilando*.

Tal fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Determinación relacionada con las vistas otorgadas. Durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, se determinó dar vista a las personas ciudadanas denunciadas, para que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes con relación al escrito de demanda que les fue remitido.

Lo anterior, a efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis **XIII/2019**, de rubro: "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**", y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado.

Vista que no fue desahogada como se advierte de la certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca en la que hizo constar que, en el periodo respectivo, **no se presentó**, escrito, comunicación o documento, en cumplimiento a las vistas otorgadas.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, párrafo 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:



a. Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; el domicilio, la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, conforme a los siguientes datos.

La sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el quince de agosto de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el dieciséis del propio mes y año, por lo que, si la demanda se presentó el veinte de agosto posterior, es inconcuso que tal actuación ocurrió fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días.

c. Legitimación. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por la parte denunciante en la instancia jurisdiccional local.

Sobre esta cuestión se precisa que no obstante que en algunos párrafos de la demanda del juicio electoral el actor aludió a que promovió el medio de impugnación en representación de MORENA, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora requirió a la persona demandante para que manifestara si el juicio electoral fue incoado por su propio derecho y/o en representación del mencionado instituto político, precisándose que, en este último supuesto, además, debería acreditar su personería mediante la presentación de la documentación en la que constara la representación.

Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de que la documentación indicada no se aportara oportunamente de manera física y ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, se tendría por no desahogado el requerimiento y, por ende, se consideraría que el juicio en que se actúa únicamente fue promovido por el ciudadano

demandante por su propio derecho y en el supuesto de que insistiera en que promovía en representación del partido político MORENA y no exhibiera la documentación que acreditara su personería, se resolvería en consecuencia teniendo por no acredita la representación.

Sin embargo, tal requerimiento no fue desahogado, conforme lo establecido en la certificación de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, la cual es una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de una documental expedida por un funcionario jurisdiccional en ejercicio de sus atribuciones.

En anotado contexto, como se precisó desde el acuerdo de turno de Presidencia y en el auto de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro dictado por la Magistrada Instructora, en el caso solo se tiene como parte actora el ciudadano promovente y, por ende, cuenta con legitimación para incoar el juicio electoral al rubro citado por propio derecho, al haber tenido el carácter de denunciante en la instancia local.

d. Interés jurídico. Se cumple este requisito, en virtud de que la parte inconforme tuvo el carácter de parte denunciante en la instancia estatal y considera que la sentencia impugnada es contraria a sus derechos.

e. Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfechos tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo



Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Las pruebas ofrecidas por la parte actora consistieron en: *i)* documental pública, concerniente a la resolución impugnada; *ii)* instrumental de actuaciones; y, *iii)* la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula diversos motivos de disenso, los cuales se vinculan con los rubros siguientes:

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

1. Análisis inexacto de las infracciones materia de la denuncia, y
2. Demora en el dictado de la resolución.

Los indicados motivos de disenso serán examinados conforme al orden que cada uno de ellos fue formulado, sin que el referido procedimiento de análisis de los conceptos de agravio, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

NOVENO. Estudio del fondo. Los conceptos de agravio se analizan y resuelven conforme al orden precisado en el Considerando anterior.

A. Indebida motivación y fundamentación de la determinación

a.1. Síntesis de concepto de agravio

La parte actora señala que la fuente de su agravio lo constituye la declaración de inexistencia de las presuntas infracciones atribuidas José Leonel Alarcón Herrejón, por la realización de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración de principios constitucionales a favor de la campaña electoral de Alfonso Martínez Alcázar.

Sostiene que la resolución impugnada carece de congruencia y de una debida motivación y fundamentación, ya que, al estudiar la propaganda gubernamental y la promoción personalizada, el Tribunal Electoral local soslayó la existencia de actos y propaganda electorales en plena campaña, realizadas por personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Morelia, a favor de la elección consecutiva de Alfonso Martínez Alcázar a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

De igual forma, se duele de que, en su concepto, la autoridad responsable omitió realizar el estudio de la injerencia de José Leonel

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Alarcón, Jefe del Departamento de Representación en la Ciudad de México y Asuntos Internacionales del Ayuntamiento de Morelia, en la campaña electoral a favor de la elección consecutiva de Alfonso Martínez Alcázar a la Presidencia Municipal de Morelia, ya que desde su perspectiva el órgano resolutor local pasó por alto las violaciones por la realización de propaganda electoral y gubernamental materia de la denuncia.

Aduce que la autoridad jurisdiccional estatal vulneró lo dispuesto por el artículo 229, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, al determinar que los hechos materia de la denuncia se tratan de un ejercicio de libertad de expresión, sin considerar que José Leonel Alarcón es funcionario público de primer nivel, con poder jurídico y de mando, sobre la población del municipio de Morelia.

Asimismo, alega que, de manera incongruente, la autoridad responsable determinó que resulta lógico que la propaganda materia de la denuncia señale logros y acciones, así como que la finalidad de "*Paola Delgadillo*" (*sic*) fuera apoyar Alfonso Martínez Alcázar, en su candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, omitiendo el carácter de servidora pública de la denunciada.

Indica que le causa agravio, la consideración de la autoridad responsable, en relación con el uso indebido de recursos públicos, al determinar que no se actualiza la infracción a la normativa electoral por tal supuesto.

Lo anterior, porque en concepto del ciudadano actor es evidente que no se tratan de mensajes espontáneos, sino que existe sistematicidad de mensajes y propaganda electoral realizada por el funcionario público José Leonel Alarcón, con poder jurídico y material ante la población de Morelia, dirigidos a la ciudadanía en general de manera reiterada, en el que se resaltan elementos de las acciones y logros del Ayuntamiento de Morelia; es decir, se cumplen los elementos señalados por la responsable respecto al supuesto del uso de recursos públicos.

La persona justiciable se inconforma de que, el órgano jurisdiccional local haya concluido que no se acreditó violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, o que se haya coaccionado o condicionado el voto al electorado derivado de la función de las personas servidoras públicas, ya que, a su juicio, se trata de propaganda electoral y gubernamental con el propósito de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

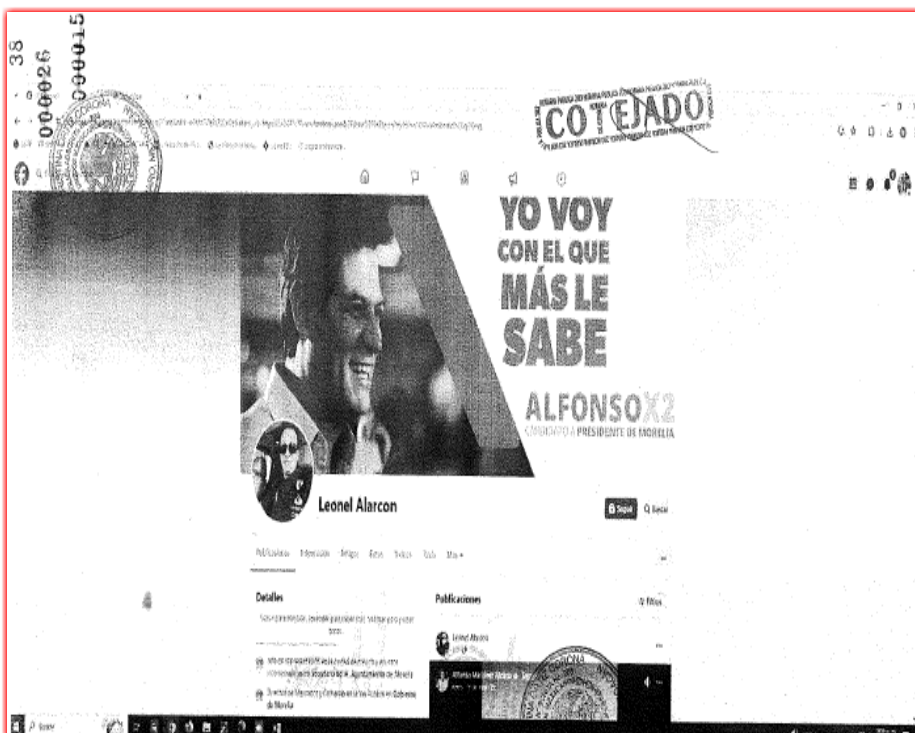
a.2. Determinación de Sala Regional

El concepto de agravio se califica, en una parte, como **infundado**, debido a que la persona actora sustenta su premisa fundamental en diversos razonamientos inexactos y, en otro extremo, se declara **inoperante**, ya que se trata de un argumento genérico, con el cual no se impugnan las diversas consideraciones en las que se sustentó la responsable.

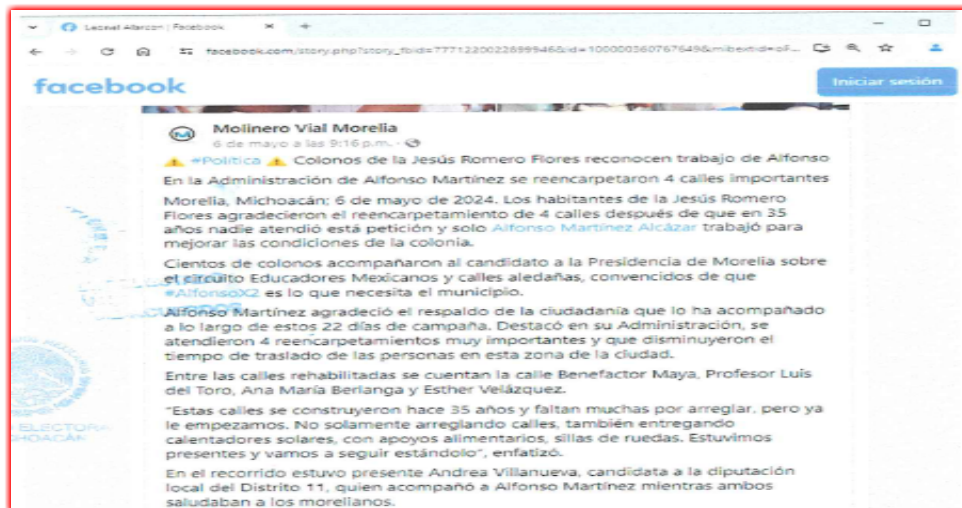
a.3. Justificación

En primer orden, se considera necesario precisar las 4 (cuatro) publicaciones en redes sociales objeto de la denuncia, las cuales fueron las siguientes.

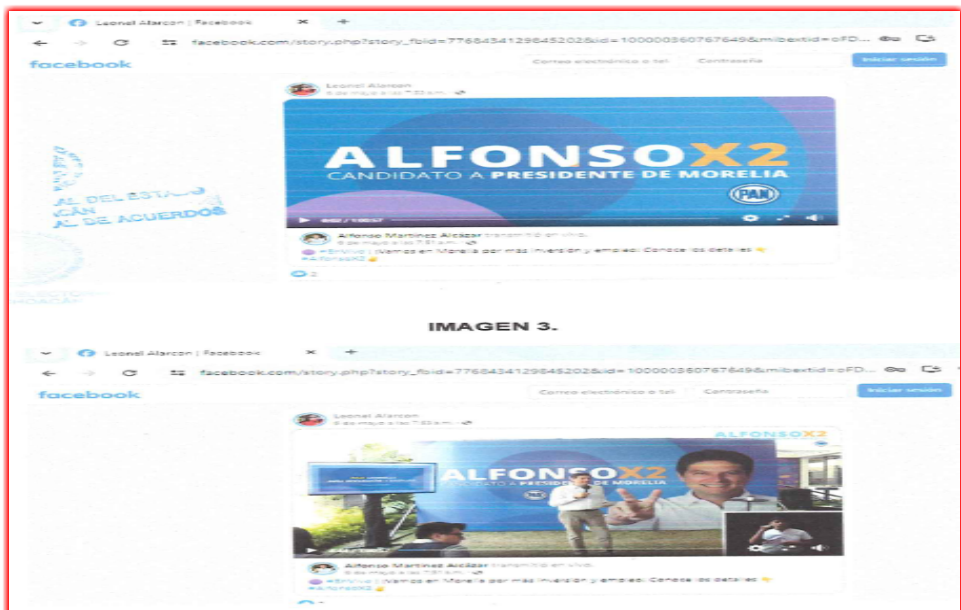
Publicación 1



Publicación 2



Publicación 3



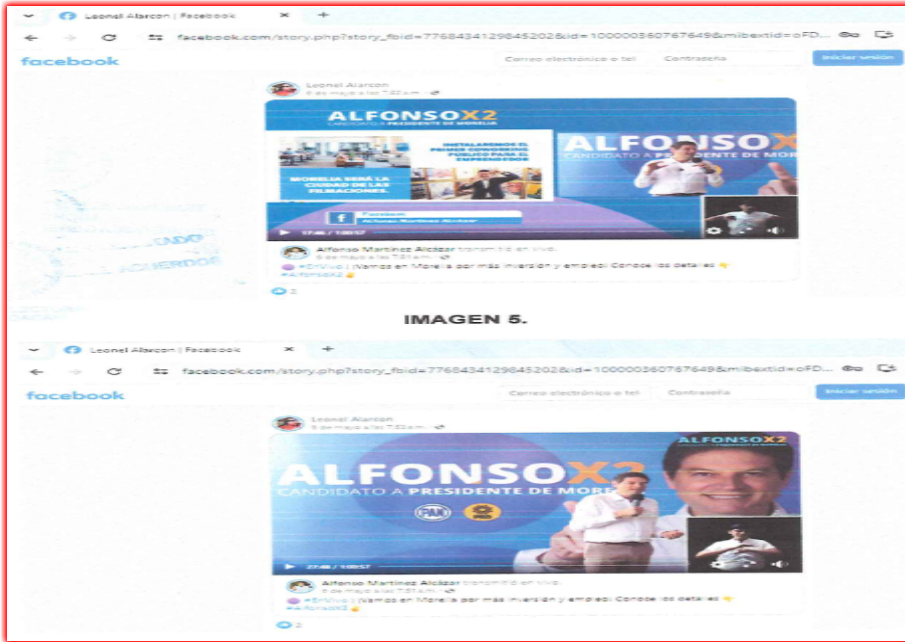


IMAGEN 5.



IMAGEN 7.

Publicación 4





De las mencionadas publicaciones, se debe destacar que **únicamente** la identificada con el numeral 1 (uno) fue publicada de forma directa en el perfil de *Facebook* denominado "*Leonel Alarcon*" que corresponde a la persona denunciada José Leonel Alarcón Herrejón, en tanto que las demás publicaciones no fueron difundidas de forma directa en el perfil de la referida persona.

Lo anterior, ya que la publicación referida en el arábigo 2 (dos) fue publicada directamente en el perfil del usuario "***Moliner Vial Morelia***" y las que corresponden a los numerales 3 (tres) y 4 (cuatro) fueron emitidas en el perfil de "***Alfonso Martínez Alcázar***", de manera que respecto de tales publicaciones la conducta de José Leonel Alarcón Herrejón radicó en "***compartir***" esa información, sin que ésta fuera de su autoría. Precisada tal cuestión, se procede al análisis de los motivos de disenso.

En primer orden, se considera que no asiste razón a la persona actora cuando aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurrió en incongruencia, debido a que soslayó que el material objeto de la denuncia fue difundido durante la campaña electoral y por una persona que tiene el carácter de funcionaria pública, ya que la autoridad jurisdiccional sí tuvo en consideración tales circunstancias al dictar la resolución del procedimiento especial sancionador.

En primer orden, en el considerando denominado "**VI. HECHOS ACREDITADOS**", en los subapartados intitulados "**2. Titularidad del perfil del Facebook**" y "**3. Calidad de los denunciados**" de la sentencia impugnada, el órgano jurisdiccional local tuvo por demostrado que la titularidad del perfil del *Facebook* correspondía a José Leonel Alarcón Herrejón y que al compartir esa información; esto es, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, esa persona tenía la calidad de "***Jefe del Departamento de Representación de la Ciudad de México y Asuntos Internacionales***" y en cuanto a Alfonso Jesús Martínez Alcázar tuvo por demostrado que a la fecha de la publicación del referido material tenía el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Posteriormente, en el considerando identificado como "**VIII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS**", en el subapartado "**A**" que correspondió al examen

de la promoción personalizada y la propaganda gubernamental, de forma particular en el subapartado intitulado “**Caso concreto**”, al examinar los elementos personal y temporal de la infracción electoral que revisó el Tribunal Electoral local, tuvo en consideración que se actualizaron las condiciones de tipo personal y temporal del ilícito, al tenor de los razonamientos siguientes:

[...]

Elemento personal. En efecto se tiene satisfecho, toda vez del contenido de las publicaciones se observa que quien compartió las mismas es José Leonel Alarcón Herrejón, jefe de departamento de representación en la Ciudad de México y asuntos internacionales, es decir, se trata de un servidor público municipal.

Elemento temporal. Se tiene por satisfecho, ya que al momento en que se verificó el acta notarial —dieciséis de mayo— y las actas circunstanciadas de verificación —veintiocho de mayo— se tiene por acreditados dentro del proceso electoral ordinario 2023-2024, en particular, acorde a dichas certificaciones, las publicaciones fueron compartidas dentro de la etapa de campañas —seis de mayo—.

[...]

De lo anterior se constata que, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad jurisdiccional estatal sí tuvo en cuenta la circunstancias relativas a la calidad jurídica como persona funcionaria municipal de la parte denunciada en la instancia local y también tomó en cuenta el momento en que se difundió el referido material, lo cual tuvo lugar durante el desarrollo de la campaña electoral.

Cuestión diversa es que, del examen del elemento objetivo del tipo de la infracción electoral bajo análisis, el Tribunal Electoral local haya considerado que, conforme las características de las publicaciones, la normativa aplicable y la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicable al caso, no se colmaron todos los elementos de la irregularidad y, por ende, concluyó que el procedimiento especial sancionador resultaba infundado.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca, de tal circunstancia no se acredita la falta de exhaustividad y/o incongruencia que aduce la parte inconforme, por lo que en este aspecto el concepto de agravio bajo examen se califica como **infundado**.

Por lo que hace a los demás motivos de disenso, en los que la parte accionante aduce, en esencia, que las infracciones materia de la



denuncia se acreditaron a partir de que José Leonel Alarcón Herrejón tiene la calidad jurídica de Jefe de Departamento de Representación en la Ciudad de México y Asuntos Internacionales del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán se califican como **inoperantes**.

Tal calificativa obedece a que, en este aspecto de la impugnación, la parte actora se circunscribe a argumentar que en atención al carácter que tiene el referido funcionario, así como lo previsto en los artículos 3, inciso a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 169, párrafo segundo y séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la definición legal de la propaganda electoral, la persona denunciada tenía acotada su libertad de expresión; por lo que, en su concepto, cometió la infracción materia de la denuncia.

Sin embargo, Sala Regional Toluca considera que, con los indicados argumentos genéricos, la persona demandante elude cuestionar las razones fundamentales que expuso la responsable para desestimar la materia de denuncia.

En efecto, al analizar el objeto de la queja el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán formuló las consideraciones siguientes:

Determinó que no se acreditaba la infracción de la promoción personalizada que se atribuía a las personas denunciadas al no satisfacerse los elementos para tener primeramente acreditada la existencia de propaganda gubernamental.

Razonó que, conforme al marco normativo aplicable, en el caso de la promoción personalizada, primeramente, debía de establecer si las publicaciones realizadas constituían propaganda gubernamental y, posteriormente, verificar si se acreditaban los elementos personal, temporal y objetivo.

Asimismo, referenció que para determinar si una publicación contiene o no propaganda gubernamental, no solo debe analizarse la calidad del emisor, sino que también las publicaciones realizadas estén relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos

cumplidos por parte de algún ente público; que la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Con base en esas premisas, realizó el análisis de las publicaciones materia de denuncia obteniendo las conclusiones siguientes.

- ⇒ Que se encontraba acreditado que conforme al acta notarial 176 (ciento setenta y seis), de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; que el perfil “*Leonel Alarcon*” correspondía al del denunciado José Leonel Alarcón Herrejón.
- ⇒ Además, dentro del apartado de detalles de perfil, se advertía la información general del denunciado, entre datos, lo relativo a su centro de trabajo, sus trabajos anteriores, así como de las instituciones educativas en las que curso sus estudios.
- ⇒ Asimismo, conforme a las actas circunstancias de verificación identificadas con las claves **IEM-OFI-849/2024** e **IEM-OFI-854/2024**, del perfil del denunciado se precisó el *Link/publicación*, imagen y el contenido.
- ⇒ Indicando, que, de las publicaciones descritas, se tenía identificado que en la portada del perfil del denunciado José Leonel Alarcón Herrejón, así como de las distintas publicaciones que compartió, en términos de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondían a publicaciones de índole electoral.
- ⇒ Considerando que de éstas se advertía que desde la presentación del perfil se hacía alusión al otrora candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, difundiendo su nombre como su imagen; asimismo precisó que las publicaciones compartidas en tal perfil, también se refieren al mencionado candidato, compartiéndose éstas –en seis de mayo pasado– dentro del marco de las campañas electorales en el Estado y de cuyo contenido se advertía la presentación a la ciudadanía de Alfonso Jesús Martínez Alcázar como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.



- ⇒ Argumentó que en cuanto al video compartido del perfil “*Alfonso Martínez Alcázar*”, como en la publicación compartida del perfil “*Molinero Vial Morelia*”, se hacía referencia a los logros de la administración de Alfonso Jesús Martínez Alcázar.
- ⇒ Expuso que tal material correspondía a actos de propaganda electoral del mencionado candidato al vincular sus gestiones con la oferta política, resultando un hecho público y notorio que tal candidato contendió en la vía de elección consecutiva, encontrándose –conforme a los hechos acreditados–.
- ⇒ Además, con licencia en el cargo, por lo que, no obstante, la alusión que se hizo referencia con respecto a su actuación durante su administración, ello se realizó en un contexto propio de la fase de campañas, donde hay contraste y se presentan propuestas de lo que se considera apropiado para mejorar esa situación, por lo que tales publicaciones por sí solas constituían propaganda de tipo electoral propia de la etapa de campaña.
- ⇒ Estimando que con independencia de que las publicaciones materia de denuncia fueron compartidas por un funcionario público –denunciado José Leonel Alarcón Herrejón– y que éstas se trataron de propaganda relacionada con un candidato a un cargo de elección popular, no constituían promoción personalizada de la persona denunciada en favor del candidato y tampoco vulneraron los principios de imparcialidad o equidad en la contienda, tras no acreditarse integralmente los elementos siguientes.
 - a) **Elemento personal.** Lo tuvo por satisfecho, toda vez que del contenido de las publicaciones se observaba que quien las compartió fue José Leonel Alarcón Herrejón, Jefe de Departamento de Representación en la Ciudad de México y Asuntos Internacionales; es decir, se trataba de un funcionario público municipal.
 - b) **Elemento temporal.** Lo consideró actualizado, ya que al momento en que se verificó el acta notarial –dieciséis de mayo– y las actas circunstanciadas de verificación –veintiocho de mayo–, se tuvo por acreditado dentro del

proceso electoral local ordinario 2023-2024; referenciado particularmente de las certificaciones, las publicaciones fueron compartidas dentro de la etapa de campañas –seis de mayo–.

- c) **Elemento objetivo.** No lo tuvo por acreditado, toda vez que las publicaciones realizadas por el servidor público se encontraban amparadas en el marco de la libertad de expresión y asociación política, además de encontrarse involucrado el uso de las redes sociales que conllevaban a la presunción de espontaneidad, cuestión que el denunciante no alcanzó a desacreditar.

Tal conclusión la sustentó en los criterios de la Sala Superior, conforme a los cuales consideró que las publicaciones realizadas en el indicado perfil se habían llevado a cabo en libertad de expresión de la persona denunciada, al no advertirse una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que aún y cuando de la portada del indicado perfil se hacía referencia, en el apartado de detalles a distintos cargos y estudios que pudieran corresponder al denunciado, y entre los que se aludía al de “Jefe de representación en la ciudad de México y asuntos internacionales en Secretaría H. Ayuntamiento de Morelia”, de manera que de las publicaciones compartidas en ningún momento se hizo la identificación de tal cargo con la publicación, ni tampoco se evidenció que se hubiere aprovechado de su posición para favorecer al entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Sobre esta cuestión, destacó que conforme a línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior al resolver respecto de esta categoría de controversias se debía constatar, entre otros supuestos, los siguientes elementos: **1.** El uso indebido de recursos públicos. **2.** Que las manifestaciones se hayan realizado durante periodo prohibido por la ley para la difusión de la propaganda político-electoral, y **3.** Que esas expresiones condicionen o



coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

Así, en el caso determinó que se trataba únicamente de manifestaciones respecto de su posición ideológica con respecto a la persona entonces candidata, sin hacer mayor alusión con algún mensaje personal, que en un momento pudiera tener un efecto pernicioso en la contienda como pudiese ser el llamar al voto en favor del candidato condicionando sus actividades en el servicio público; de manera que se trata de una auténtica manifestación de opinión política amparada bajo los derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política con la característica de espontaneidad en sus mensajes.

De igual forma razonó tampoco se encontraba probado que las publicaciones hubieran sido realizadas con la utilización de recursos públicos, o bien que se tratara de una cuenta oficial o una página electrónica de alguna institución de gobierno municipal, teniendo por no acreditado el elemento objetivo.

- ⇒ En ese sentido, al no satisfacerse la totalidad de los elementos, el Tribunal local estimó inexistente de promoción personalizada atribuida al denunciado José Leonel Alarcón Herrejón en favor del otrora candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar.
- ⇒ Además, de determinar la inexistencia de la promoción personalizada que fue atribuida al entonces candidato de elección consecutiva Alfonso Jesús Martínez Alcázar, al no haberse evidenciado que la publicidad hubiese constituido propaganda gubernamental, considerando que el candidato no la emitió desde una posición de funcionario público, sino dentro del contexto del debate político bajo la calidad de candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Morelia.

Frente a esos argumentos, en la demanda federal, la persona actora insiste en que se acreditó la infracción materia de la denuncia, a partir de la premisa fundamental del carácter de funcionario municipal

ST-JE-230/2024

de José Leonel Alarcón Herrejón para lo cual desarrolla tal proposición en los argumentos siguientes:

- ⇒ Refiere que la resolución controvertida carece de una debida motivación y fundamentación, así como de congruencia, al obviar que se trataba de actos y propaganda electoral realizada por personas funcionarias públicas, lo que implicó una intervención ilícita durante el periodo de campaña.
- ⇒ Considera que las publicaciones en *Facebook* constituyen propaganda gubernamental al haber sido difundidas por un servidor público.
- ⇒ Arguye que se trata de propaganda electoral, así como gubernamental realizada con el fin de influir en la elección.
- ⇒ Indica que el responsable obvio que se trataba de propaganda en favor de un candidato a elección consecutiva, quien fue el superior jerárquico de la persona denunciada.
- ⇒ Considera que aun y cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, esto no exime a las personas usuarias de redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones en materia electoral, más tratándose de aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- ⇒ Estima que la responsable soslayó las violaciones a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad con la realización de la propaganda electoral y gubernamental materia de denuncia, así como la temporalidad de su difusión.
- ⇒ Reitera que el órgano resolutor estatal pasó por alto la calidad del funcionario denunciado, aún y cuando se encontraba acreditado tal carácter y las responsabilidades en que puede incurrir.
- ⇒ En su concepto, con la propaganda materia de denuncia se pretendió incidir en la contienda tal y como se evidencia del criterio jurisprudencial 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS RESVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".
- ⇒ Señala que contrario a lo sustentado por la responsable en su concepto se acreditaba el uso indebido de recursos públicos por



el uso de redes sociales por parte de personas servidoras públicas.

- ⇒ Afirma que la propaganda gubernamental y electoral materia de la denuncia actualizaba el elemento subjetivo y de finalidad, al buscar la adhesión y aceptación por parte de la ciudadanía.
- ⇒ Razona, de manera general, que la responsable soslayó la presión y la coacción hacia las personas electoras.

Como se precisó, del análisis de los argumentos formulados en la demanda del juicio electoral se constata que la persona demandante no controvierte frontalmente las diversas consideraciones en las que la responsable sustentó su decisión, por lo que el concepto de agravio bajo análisis resulta **inoperante**.

Esto es de la manera apuntada, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y I.6o. C. J/20 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO**

CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA⁶.

En otro orden, respecto al alegato de sistematicidad de mensajes y propaganda electoral realizada por la parte denunciada, dirigido a la población en general de manera reiterada, **se desestima**, porque en el caso, no se tuvo por acreditada infracción alguna, por lo que idéntica razón opera respecto del uso de recursos públicos, redes sociales, así como respecto de la alegada presión o coacción a los electores.

B. Demora en el dictado de la resolución

b.1. Síntesis de concepto de agravio

La parte actora aduce que se transgredió su derecho de acceso a la impartición de justicia, porque de manera inexacta, el Tribunal Electoral local retraso la resolución del procedimiento especial sancionador, no obstante guardar relación con diverso juicio de inconformidad que promovió para impugnar la validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso, en términos generales, se califica como **infundado**, debido a que, contrario a lo que aduce, no se acredita la inconsistencia que atribuye a la autoridad responsable.

b.3. Justificación

La calificativa del concepto de agravio atiende a que contrario a los argumentos esgrimidos por la parte actora, a juicio de Sala Regional Toluca, en el caso no se acredita la demora en la resolución del procedimiento especial sancionador; esto es del modo apuntado, porque de autos se advierte que, mediante acuerdo de dos de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral responsable tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja, ordenando además turnarlo a la Ponencia correspondiente.

⁶ Con números de registro 220008 y 209202.



En ese sentido, el siguiente día seis de agosto la Magistratura Instructora ordenó la radicación del procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo, y el siete de agosto de dos mil veinticuatro mediante diverso proveído ordenó la realización de verificación de la debida integración del expediente del procedimiento.

Así, el propio día siete al estimar que el sumario no se encontraba debidamente integrado, la Magistratura determinó requerir a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán para efectos de que remitiera diversa documentación vinculada con el procedimiento especial sancionador.

Aspecto que se tuvo por cumplido mediante proveído de trece de agosto y, al estimar que se encontraba debidamente integrado el sumario ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno de ese órgano jurisdiccional estatal.

El cual fue resuelto el quince de agosto de dos mil veinticuatro; es decir, 2 (dos) días después de que se determinara que el expediente se encontraba debidamente integrado para su resolución.

Respecto de la oportunidad del dictado de tales determinaciones, se observa que se atendieron los plazos legales previstos para tal fin, particularmente, lo establecido en el artículo 263, párrafo segundo, incisos d) y e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se dispone:

- ⇒ Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistratura Ponente dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral local, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y,
- ⇒ El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

En este orden de razonamientos, se concluye que, contrario a las aseveraciones de la parte actora, el Tribunal Electoral responsable en modo alguno transgredió su derecho de acceso a la justicia.

Sin que pase desapercibido que el citado órgano jurisdiccional estatal haya ordenado la reserva temporal del expediente una vez recibido; ya que más allá de la suspensión decretada por el Tribunal, en el caso, no se actualizó transgresión alguna a la normativa electoral.

De ahí que de ninguna forma trascienda a la determinación de la impugnación de la elección municipal, máxime que el actor no señala los daños que se le causaron con motivo del agravio que señala y tampoco, se deja en estado de indefensión porque con la presente resolución se dirimen sus alegaciones vinculadas a la presente causa y tomando en cuenta que el acto del que se duele no es irreparable, ya que a la presente fecha, de ser el caso, se podría asignar una consecuencia con base en la *litis* planteada, motivo por el cual, su alegación desde este aspecto también resulta **ineficaz**.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

DÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** de imposición de medida de apremio decretado durante la sustanciación del juicio, porque tal como consta en autos, la persona funcionaria electoral a quién se le requirió la documentación para la debida integración del expediente, aportó las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **deja sin efecto** el apercibimiento de imposición de medida de apremio decretado durante la sustanciación del juicio.



NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.